



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2637

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2019-00165-00  
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Camilo Castrillón Rojas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial suscrito por el representante legal de la entidad INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S. mediante el cual solicita se requiera al secuestre saliente para que efectuó la entrega del bien objeto de cautela.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 876 del 20/05/2023 se designó como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-501913 y 370-501753 a INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S - JULIANA SERNA SERNA y que obran glosados memoriales en las cuales se constata que la entidad anteriormente referenciada, ha intentado comunicarse con el secuestre saliente para la entrega pretendida, sin que, a la fecha, se haya materializado la misma.

En tal virtud, no queda otro camino que aceptar la petición incoada procediendo al requerimiento de la entidad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S – DIEGO FERNANDEZ PEREZ, para que proceda de manera inmediata como corresponde.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S – DIEGO FERNANDEZ PEREZ para que de manera inmediata y so pena de verse abocado a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP, proceda con la entrega del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-501913 y 370-501753, el cual fue entregado a su encargo en la diligencia de secuestro practicada el 15/07/2021, a la entidad INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S - JULIANA SERNA SERNA, en atención a que esta última fue designada en su reemplazo por auto No. 876 del 20/05/2023.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, líbrese y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del

2022 las comunicaciones del caso, adjuntando digitalizado este proveído y teniendo en cuenta los siguientes datos de notificación:

Calle 72 N°11C-24

CALI

(2) 3831112 Celular: 3113186606 -  
3104183960

[dmhserviciossecretaria@gmail.com](mailto:dmhserviciossecretaria@gmail.com)  
[dmhservingenierias@gmail.com](mailto:dmhservingenierias@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed34775802fe64ef4a01ce55bca8e4f50c51cdd9822cd9223ef92acda9c10397**

Documento generado en 23/11/2023 01:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2638

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2015-00580-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.  
DEMANDADO: Soc. Suministros William's S.A.S., Esneda Orejuela de  
Córdoba  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se verifica que obra petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a catastro para la obtención del dictamen pericial exigido en el Art. 444 del CGP.

En tal virtud, por ser procedente su petición se dispone conforme a ello en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-420120 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali librese y remítase conforme lo establece la ley 2213 del 2022, el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435171fe898d65fdea85080b1fe19adae4243c1f7a032e5e2bf006b223b343b9**

Documento generado en 23/11/2023 01:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2639

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2017-00229-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADO: Jhonatan Valencia Luna  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2023)

La apoderada de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud EPS SURAMERICANA, donde se encuentra afiliado el demandado, para que informe quien es el pagador de este.

Con base en lo expuesto, atendiendo lo descrito en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a SURA EPS, para que se sirvan informar quién es el pagador del demandado JHONATAN VALENCIA LUNA identificado con CC 1.126.595.603.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a EPS SURAMEERICANA, solicitando se sirva informar quién es el pagador del demandado JHONATAN VALENCIA LUNA identificado con CC 1.126.595.603, cuál es el salario base de cotización, y la dirección de la empresa a la cual presta sus servicios, quien se encuentra afiliado como cotizante en la mencionada EPS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485004dd7763fe1a16982debd57daa1a71e5d5e7627ed2fd6102cf6f397da767**

Documento generado en 23/11/2023 01:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2640

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2015-00550-00  
DEMANDANTE: Cobranzas e Inmobiliaria MLD S.A.S.  
DEMANDADO: José Phanor Figueroa Correa  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega comunicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, memorial mediante el cual se informa que se procedió al inicio del proceso administrativo tendiente a establecer la situación real del bien inmueble trabado en este asunto identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-44803, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1º:** Iniciar Actuación Administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-44803**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º:** Comunicar el inicio de esta actuación administrativa A: JOSE PHANOR FIGUEROA CORREA, BANCO BBVA COLOMBIA, BLANCA ISABEL ARCE CIFUENTES y a todo el que se crea con derecho sobre el inmueble. Si no fuere posible la citación personal de los interesados, ésta se surtirá mediante aviso que se publicará en un sitio dispuesto en la Oficina de Instrumentos Públicos y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**ARTÍCULO 3º:** Comunicar a terceros indeterminados que se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto, para lo cual se ordena la publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro (Artículo 37 Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 4º:** Comunicar a la Fiscalía General de la Nación, Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles, sobre el inicio de la Actuación Administrativa, adjuntando copia del Auto de Inicio, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 5º:** Ordenar la reiteración de las solicitudes de certificación A: Dirección Seccional de Fiscalías – Fiscal 162 Seccional de Bogotá D.C., Departamento de Cobro Coactivo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin de conformar el acervo probatorio en desarrollo de la actuación administrativa.

**ARTÍCULO 6º:** Comunicar el contenido de este auto al Coordinador del Área Operativa, con el fin de que todo documento objeto de registro o cualquier petición sean enviados a la Coordinación Jurídica, para evitar que en esta Oficina se tomen decisiones contradictorias y en el caso de solicitud de expedición de certificados, para que en ellos conste como nota complementaria, el inicio de la actuación administrativa.

**ARTÍCULO 7º:** Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (Artículo 36 Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 8º:** Disponer del bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-44803**

**ARTÍCULO 9º:** Contra este auto no procede recurso alguno de la vía gubernativa. (Artículo 75 Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 10º:** Este auto rige a partir de la fecha de su expedición

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los Seis (06) días del mes de Junio del año Dos mil Veintitrés (2.023)

En tal virtud, se procede a agregar la misma para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación remitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb134edf7dc63fea5bb5df7fe6788a3f1233c15cbd362996058b6b9be16d319**

Documento generado en 23/11/2023 01:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO DE REGISTRO  
Dirección: CARRERA 56 NO. 11A - 2  
Ciudad: VALLE DEL CAUCA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código postal: 760033000  
Envío: Y629723961600



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

tiago de Cali, Junio 07 de 2023

## Destinatario

Nombre/Razón Social: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Dirección: CL 16  
Ciudad: VALLE DEL CAUCA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código postal: 760044151  
Fecha admisión:

iores  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

8 No. 1-16 Edificio Entre ceibas  
ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

alle

O: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y GARANTIA HIPOTECARIA  
ANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BANCO BBVA COLOMBIA  
ADO: JOSE FHANOR FIGUEROA CORREA  
ACACION: 2016-000625-00

JUZGADO ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO DE INICIO No. 174 del 06/06/2023**  
Expediente No. 3702023AA-138

Mediante Derecho de Petición No. 3702022ER03685, presentado por el Abogado Edgar Salgado Romero, "con el fin que investigue la cancelación del poder dispositivo, providencias administrativas, embargos y adjudicación en remate, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-44803, que para la denunciante son fraudulentas y constitutivas acciones punitivas, por el delito de fraude procesal"

Por lo anterior, me permito comunicarle que esta Oficina de Registro, mediante Auto No. 174 del 06/06/2023, dio inicio a la actuación administrativa No. 3702023AA-138, tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-44803**, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

Es preciso indicar que contra este auto, no procede recurso alguno de la vía gubernativa, de conformidad con lo señalado en el Artículo 75 Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA**

Registrador Principal

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

Anexo: Copia del citado auto de inicio

Revisó: Luis Eduardo Bedoya Libreros

Proyectó: F.R.L.

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 22

03 - 12 - 2020

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Cali – Departamento del Valle del Cauca**

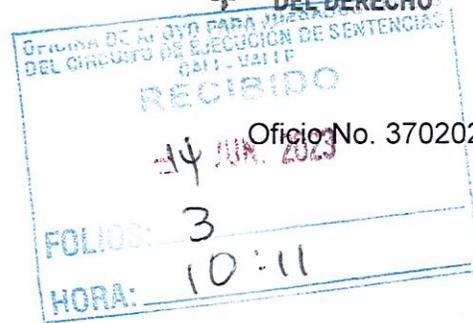
Dirección: Carrera 56 No. 11-A-20

Teléfono: (2) 3301572

E-mail: ofiregiscal@supernotariado.gov.co



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO**



**AUTO No. 174 DE 2023**

(Junio 06)

**EXPEDIENTE No. 3702023AA-138**

“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-44803**”

El Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Art. 49 de la Ley 1579 de 2012 y Título III Capítulo I de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2º, Ley 1579 de 2012). Según los principios que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.
2. El artículo 59 del mismo estatuto, establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.
3. El Artículo 49 Ley 1579 de 2012 ordena: “El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta Ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante Derecho de Petición No. 3702022ER03685, presentado por el Abogado Edgar Salgado Romero, *“con el fin que investigue la cancelación del poder dispositivo, providencias administrativas, embargos y adjudicación en remate, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-44803, que para la denunciante son fraudulentas y constitutivas acciones punitivas, por el delito de fraude procesal.*

Que mediante Oficio No. 3702022EE03934, se emite respuesta informando que para dar apertura a la actuación administrativa, conforme a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa No. 11 de 2015, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, debería cumplir con los siguientes requisitos: Escrito dirigido a esta Oficina de Registro, con los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petición, copia del denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, con el recibido y número único de noticia criminal, poder otorgado por la Señora Doris Esperanza Gómez de Perea, copia de la tarjeta profesional, cédula de ciudadanía, certificado de representación legal de la Sociedad Cobranzas de Inmobiliaria MLD S.A.A, documento de cesión hipotecaria del Banco BBVA, a la Sociedad que representa.

Que a través del Oficio No. 3702023EE01580, se reitera allegar los documentos antes relacionados, con el fin de iniciar la actuación administrativa, sin embargo a la fecha no presentó los requisitos, en consecuencia y al tener conocimiento de los hechos descritos en la solicitud, esta Oficina apertura la presente actuación administrativa, sin reconocer personería jurídica para actuar dentro de la misma al Abogado Edgar Salgado Romero, se comunicará al Banco BBVA Colombia, teniendo en cuenta que a esta Oficina no han comunicado la cesión a la Inmobiliaria MLD, en tal sentido, se comunicara a los interesados registrados en las anotaciones correspondientes.

2., Adjunta denuncia instaurado ante la Fiscalía General de la Nación, radicado 2022001018095.



3. Estudiadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-44803 y revisados los documentos que reposan en el archivo se encontró lo siguiente: Corresponde a inmueble ubicado en la Carrera No. 62 B No. 2 A-02 de la Ciudad de Cali, con un total de 24 anotaciones.

Anotación No. 17 del 12/12/2014, con turno de radicación No. 2014 -126457, mediante Escritura Pública No. 2145 del 13/06/2014 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali, con la que se realiza acto de compraventa DE: JOSE HERNAN CHAVES BENJUMEA, A: JOSE FHANOR FIGUEROA CORREA, del inmueble descrito y alinderado.

Anotación No. 18 del 17/02/2016, con turno de radicación No. 2016-17599, se registró el Oficio No. 463 del 05/02/2015, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con el cual se comunica la orden de Embargo Ejecutivo con Acción Real, Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA, Demandado: JOSE FHANOR FIGUEROA CORREA.

Anotación No. 19 del 28/04/2016, con turno de radicación No. 2016-45122, se inscribió el Oficio No. 130 del 08/04/2016, proferido por la Fiscalía General de la Nación de Bogotá D.C., Fiscal Seccional 162, se ordena la Prohibición Judicial de Enajenar por el termino de seis meses, contra el Señor JOSE FHANOR FIGUEROA CORREA.

Anotación No. 20 del 22/11/2018, con turno de radicación No. 2018-111676, se registró el Oficio No. 4685 del 30/05/2018, emitido por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, con el cual se ordena Embargo por Jurisdicción Coactiva, contra el Señor JOSE FHANOR FIGUEROA CORREA.

Anotación No. 21 del 25/02/2022 del 25/02/2022, con turno de radicación No. 2022-15004, mediante Oficio No. 162-4385 del 14/09/2021, proferido presuntamente por la Dirección de Fiscalías de Bogotá D.C., Unidad de Delitos contra el patrimonio económico, (Despacho Fiscal 162 Seccional Bogotá D.C.), con el cual se cancela la prohibición judicial de enajenar bienes por el termino de seis meses, se deja sin efecto el Oficio No. 130 del 08/04/2016.

Anotación No. 22 del 22/03/2022, con turno de radicación No. 2022-22740, se registró el Oficio S/N del 14/12/2021, emitido presuntamente por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP – Departamento de Cobro Coactivo, con el cual se cancela el Embargo por cobro coactivo, se deja sin efecto el Oficio No. 4685 del 30/05/2018.

Anotación No. 23 del 07/04/2022, con turno de radicación No. 2022-29144, mediante Oficio No. 0896 del 23/03/2022, proferido presuntamente por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con el cual se cancela el Embargo Ejecutivo Hipotecario, se deja sin efecto el Oficio No. 0463 del 05/02/2015, propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA, contra JOSE FHANOR FIGUEROA CORREA.

Anotación No. 24 del 07/04/2022, con turno de radicación No. 2022-29150, presuntamente mediante Auto No. 0085 del 16/03/2022, del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, se adjudica en remate a la Señora BLANCA ISABEL ARCE CIFUENTES, el inmueble descrito y alinderado.

4. Por lo anterior, previamente al inicio de la actuación administrativa, fue solicitada la siguiente información:

.- Oficio No. 3702023EE01676 del 28/02/2023, dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías – Fiscal 162 Seccional de Bogotá D.C., con el fin que certificara, si el Oficio No. 50000-162-4385 del 14/09/2021, con el cual informa, que mediante Auto de la fecha, ordenó la cancelación de la

Página 3/Auto No. 174 del 06/06/2023 –Expediente No. 3702023AA-138

medida cautelar de Prohibición Judicial de Enajenar Bienes por el termino de seis (6) meses (...)", fue proferido por su Despacho, el cual se encuentra registrado en la anotación No. 21 del folio de matrícula No. 370-44803

- Oficio No. 3702023EE01677 del 28/02/2023, dirigido al Jefe del Departamento de Cobro Coactivo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P, para que certificara, si el Oficio No. 141.2-DCC del 14/12/2021, con el cual informa, que: "*mediante Auto No. 10.698 del 14/12/2021, decretó la cancelación del embargo y secuestro del inmueble propiedad de José Fhanor Figueroa Correa, luego de que el suscriptor canceló todas las obligaciones, que dieron origen al proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva derivada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios*", fue proferido por su Despacho, el cual se encuentra registrado en la anotación No. 22 del folio de matrícula No. 370-44803.

- Oficio No. 3702023EE01677 del 28/02/2023, dirigido al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con el fin que certificara, si el Oficio No. 0896 del 23/03/2022, con el cual informa, que mediante Auto No. 0085 del 16/03/2022, decretó la cancelación del embargo y secuestro de los derechos que poseía el demandado y el Auto Probatorio No. 0085 del 16/03/2022, con el cual se adjudica en remate, el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-44803 a la Señora BLANCA ISABEL ARCE CIFUENTES, fueron proferidos por su Despacho, los cuales se encuentran registrados en la anotaciones No. 23 y 24 del folio de matrícula No. 370-44803.

Que a la fecha de dar inicio a la presente actuación administrativa, únicamente emitió respuesta el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, el cual conformará el acervo probatorio y se reiteraran las solicitudes antes relacionadas, que harán parte del expediente.

5. Mediante la Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de Julio de 2015, la Superintendencia de Notariado y Registro, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, con el fin de salvaguardar el principio de confianza legítima y la guarda de la fe pública implementó y desarrolló el procedimiento que se deberá seguir cuando en un folio de matrícula inmobiliaria se encuentre un acto de inscripción o anotación que publicite un documento, escritura pública, orden judicial o administrativa que no fue autorizado o emitido por la autoridad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, después de realizar el análisis jurídico respectivo y con el fin de atender la solicitud instaurada, se hace necesario iniciar la actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-44803**.

En virtud de lo anterior este Despacho,

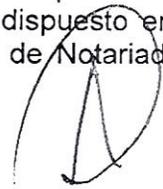
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Iniciar Actuación Administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-44803**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO 2º:** Comunicar el inicio de esta actuación administrativa A: JOSE FHANOR FIGUEROA CORREA, BANCO BBVA COLOMBIA, BLANCA ISABEL ARCE CIFUENTES y a todo el que se crea con derecho sobre el inmueble. Si no fuere posible la citación personal de los interesados, ésta se surtirá mediante aviso que se publicará en un sitio dispuesto en la Oficina de Instrumentos Públicos y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Código:  
CNEA - PO - 02 - FR - 22  
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Cali – Departamento del Valle del Cauca  
Dirección: Carrera 56 No. 41-A-20  
Teléfono: (2) 3301572  
E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co



**ARTICULO 3º:** Comunicar a terceros indeterminados que se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto, para lo cual se ordena la publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro (Artículo 37 Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO 4º:** Comunicar a la Fiscalía General de la Nación, Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles, sobre el inicio de la Actuación Administrativa, adjuntando copia del Auto de Inicio, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO 5º:** Ordenar la reiteración de las solicitudes de certificación A: Dirección Seccional de Fiscalías – Fiscal 162 Seccional de Bogotá D.C., Departamento de Cobro Coactivo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin de conformar el acervo probatorio en desarrollo de la actuación administrativa.

**ARTICULO 6º:** Comunicar el contenido de este auto al Coordinador del Área Operativa, con el fin de que todo documento objeto de registro o cualquier petición sean enviados a la Coordinación Jurídica, para evitar que en esta Oficina se tomen decisiones contradictorias y en el caso de solicitud de expedición de certificados, para que en ellos conste como nota complementaria, el inicio de la actuación administrativa.

**ARTICULO 7º:** Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (Artículo 36 Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO 8º:** Disponer del bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-44803**

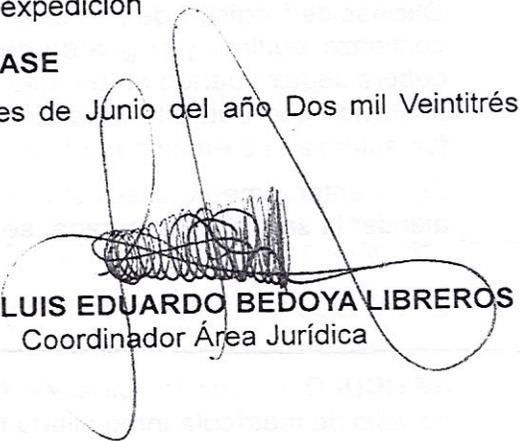
**ARTICULO 9º:** Contra este auto no procede recurso alguno de la vía gubernativa. (Artículo 75 Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO 10º:** Este auto rige a partir de la fecha de su expedición

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los Seis (06) días del mes de Junio del año Dos mil Veintitrés (2.023)

  
**FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA**  
Registrador Principal  
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

  
**LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS**  
Coordinador Área Jurídica

Proyectó: FIRL  
Y



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2641

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2009-00001-00  
DEMANDANTE: Inversora Pichincha  
DEMANDADOS: Héctor García  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se releve al auxiliar de la justicia designado en auto No. 1186 del 15/07/2021, por cuanto este ya no hace parte de la lista remitida por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden, se procede conforme a ello al verificarse que el señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, ya no se encuentra inscrito para fungir como secuestre en la ciudad de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a al señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre del vehículo automotor distinguido con placas VCA-912 a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 Apto 206F CR Los Ciruelos y Carrera 20 NO 36 – 97 de Cali-Valle, teléfonos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, correo electrónico [constructorasamanes489@gmail.com](mailto:constructorasamanes489@gmail.com).

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali elabórese y remítase las comunicaciones del caso al tenor de los dispuesto en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83eea3197ef4f1aa08e763a0edbe45301600bdf631de4b369e2c24314a627cb**

Documento generado en 23/11/2023 01:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2655

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2015-00422-00  
DEMANDANTE: Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S Diacorsas  
DEMANDADOS: Coomeva EPS S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Considerando el informe de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución De Sentencias de Cali<sup>(ID 76)</sup>, en el que refiere que en una situación similar<sup>1</sup> la Superintendencia Nacional de Salud informó que “*los títulos judiciales que se encuentran en cabeza de la entidad en liquidación con NIT. 805.000.427-1 deben ser girados a nombre de la misma o en su defecto al representante legal; este último tiene el mandato legal de incorporarlos dentro del proceso correspondiente a nombre de la entidad que representa.*”, se procederá con el cambio de beneficiario del depósitos por valor de \$359.125.666 que se ordenó entregar mediante Auto No. 607 del 11 de mayo 2022 <sup>(ID 26)</sup>.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que la orden de entrega del título por valor de \$359.125.666 – efectuada mediante Auto No. 607 del 11 de mayo 2022<sup>(ID 26)</sup>, se realice a favor de la ejecutada, Coomeva EPS S.A. con NIT. 805.000.427-1 y no a nombre de quien se indicaba en el referenciado Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

MVS

<sup>1</sup> Documento electrónico No. 49, cuaderno principal, del expediente digital No. 760013103-010-2019-00179-00 que corresponde al PROCESO EJECUTIVO de CLÍNICA ORIENTE SAS contra COOMEVA EPS a cargo del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99484238c2a516bd88325a320107cbc149768a71eb7c7f7396ef03f12405be6**

Documento generado en 23/11/2023 01:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2641

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2016-00349-00  
DEMANDANTE: Rentandes S.A.  
DEMANDADO: V.F. Franco Escobar S.A.S. y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por la abogada ANGY TATIANA HENAO, mediante el cual solicita se acepten la renuncia al poder que le fue conferido para representar a la parte demandante dentro del presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

Por su parte, el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali remite oficio No. 08-1278 del 12/07/2023 expedido al interior del proceso radicado bajo No. 018-2014-00535-00, que en su contenido plasma:

EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto No. 4937 del 10 de julio de 2023, resolvió: "UNICO- OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (V), informando que lo requerido en su auto No.577 del 18/04/2023 (rad. - 09-2016-00349. 00) SURTE EFECTOS, ya que es la primera comunicación que llega en ese sentido." (Fdo.) El Juez CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL.

En ese orden y toda vez que a través de auto No. 577 del 18/03/2023 se decretó la medida de embargo anteriormente referenciada, se agrega para que obra y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación remitida al plenario.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada ANGY TATIANA HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.939.570 y T.P No. 320.986 del C.S.J, para continuar representando a la parte demandante, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante RENTANDES S.A, para que designe apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 08-1278 del 12/07/2023 expedido al interior del proceso radicado bajo No. 018-2014-00535-00 que cursa en el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329909fec508bf57c267f20f2fcb1583b692f6a4012e197de80d141eadd9c83**

Documento generado en 23/11/2023 01:36:55 PM

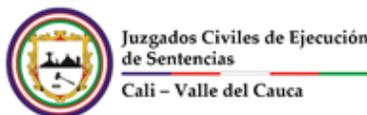
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: RADICACIÓN: 760014003-018-2014-00535-00 OFICIAR - 9702**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/08/2023 11:12

📎 1 archivos adjuntos (137 KB)  
018201400535OficiarJuzgado.pdf;



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de agosto de 2023 11:02

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RADICACIÓN: 760014003-018-2014-00535-00 OFICIAR - 9702

**De:** Citaduria 01 Oficina Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<citaduria01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de agosto de 2023 10:39

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACIÓN: 760014003-018-2014-00535-00 OFICIAR - 9702

**FAVOR LEER LO SIGUIENTE**

Este correo electrónico de Citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **fue creado única y exclusivamente para el envío de oficios y comunicaciones de la Oficina de Apoyo a los Usuarios, por tanto, no se reciben respuestas ni solicitudes, RECUERDE NO serán tenidos en cuenta.**

**CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RADICACIÓN DE MEMORIALES DE PROCESOS EJECUTIVOS**

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	<a href="mailto:memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 002	<a href="mailto:memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 003	<a href="mailto:memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 004	<a href="mailto:memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 005	<a href="mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 006	<a href="mailto:memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 007	<a href="mailto:memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 008	<a href="mailto:memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 009	<a href="mailto:memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 010	<a href="mailto:memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto de los aludidos por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

Atentamente,

*Asistente administrativo Grado 5  
Oficina de Apoyo Judicial  
Ejecución Civil Municipal de Cali*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI – VALLE  
OFICIAR**

**Santiago de Cali, 12 de julio de 2023**

**CYN/008/1278/2023**

**Señor (es):**

**JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

[j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD 09-2016-00349. 00

**L.C.**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO CORPBANCA NIT. 890.903.937-0</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARTHA LUCIA ESCOBAR VALENCIA C.C. 31.299.200</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760014003-018-2014-00535-00</b>

El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto No. 4937 del 10 de julio de 2023, resolvió: *“UNICO- OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (V), informando que lo requerido en su auto No.577 del 18/04/2023 (rad. – 09-2016-00349. 00) SURTE EFECTOS, ya que es la primera comunicación que llega en ese sentido.”* (Fdo.) El Juez **CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**.

**IMPORTANTE:** Este medio se firma de manera electrónica. Por lo tanto, no tienen caducidad. Para su confirmación y verificación de autenticidad por favor acceda a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica] o ingrese al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> y digite el número que figura en la parte inferior.

Atentamente,

**María Jimena Largo Ramírez**  
Profesional Universitario Grado 17  
Líder de Comunicaciones y Notificaciones  
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) citas -atención al público

[memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) radicación memoriales Juzgado 08

9675

Firmado Por:

**María Jimena Largo Ramirez**

Profesional Universitario - Funciones Secretariales

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bf97c9ad370f2ce8e2e14f02405497ed67065f2f1baeb8494da338dd760ff5**

Documento generado en 25/07/2023 05:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2656

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2018-00055-00  
DEMANDANTE: Lina Johanna Hoyos López  
DEMANDADOS: Pedro Claver Giraldo – Guillermo León Giraldo García, Juan  
Diego Giraldo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Considerando que la liquidación del crédito ya cobró ejecutoria, se ordenará el pago de depósitos judiciales a la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada se despachará desfavorablemente pues de entrada se encuentra que con el depósito consignado el 12/10/2023 por valor de \$86.994.180,52 no se cubre el total de la obligación dado que está la componen la liquidación del crédito y las costas<sup>1</sup>, como también que dicha petición no se atempera a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP que dice: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, como quiera que la liquidación del crédito se encontraba con corte al 31 de mayo de 2023, debía procederse conforme al precitado inciso.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 101.997.249,52 a favor de la parte demandante Lina Yohanna Hoyos López c.c. 43.260.496, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Aprobadas mediante providencia del 20 de enero de 2020, por valor de \$8.012.000. FI 368

<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandante</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
469030002757342	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 619.650,00
469030002757343	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 619.650,00
469030002757344	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 1.217.523,00
469030002757345	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 619.650,00
469030002757346	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 619.650,00
469030002757347	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 619.650,00
469030002757348	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 619.650,00
469030002757349	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 619.650,00
469030002757351	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 619.650,00
469030002757352	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 619.650,00
469030002757354	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 619.650,00
469030002757355	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 619.650,00
469030002757356	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 619.650,00
469030002757357	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 619.650,00
469030002757358	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 619.650,00
469030002757359	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 619.650,00
469030002757360	43260496	LINA JOHANNA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 619.650,00
469030002757361	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 645.191,00
469030002757362	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 645.191,00
469030002757363	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 645.191,00
469030002757364	4320496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 645.191,00
469030002757365	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 645.191,00
469030002757366	43260496	LINA JOHANA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 645.191,00
469030002984486	43260496	LINA YOHANNA HOYOS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2023	NO APLICA	\$ 86.994.180,52
						\$ 101.997.249,52

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación de este proceso por conforme lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

MVS

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731c4ae91330d6d1c2f84047b40d27dea428f45e0cc8894b006d8cb749e325ea**

Documento generado en 23/11/2023 01:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2642

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2007-00132-00  
DEMANDANTE: Refinancia S.A. (Cesionario Banco Santander)  
DEMANDADO: Auto Centro el Triángulo LTDA. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la Alcaldía de Santiago de Cali se amplíe la información de la fecha y número de radicación del despacho comisorio No. 057 del 20/04/2018, a efectos de efectuar pronunciamiento al requerimiento realizado por esta célula judicial a través de auto No. 250 del 03/03/2023.

Revisadas las actuaciones se verifica que a través de auto No. 4282 del 02/08/2017 se aprobó la diligencia de remate adjudicándole los bienes inmuebles que se encontraban trabados en este asunto al señor CESAR FERNANDO LARRARTE GOMEZ.

Y que, en atención a la petición por este realizada por intermedio de providencia del 08/03/2018 glosada en el cuaderno de medidas cautelares, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali para que procediera con la entrega de los bienes anteriormente referenciados, elaborándose el despacho comisorio No. 57 del 20/04/2018, que fue retirado por interesado.

Sin embargo, no obra constancia de que se haya radicado el mismo ante la dependencia Alcaldía de Santiago de Cali, por lo que se hace absolutamente necesario requerir al adjudicatario para que informe si a la fecha, ya se le fueron entregados los bienes que fueron adjudicados a su encargo, a efectos de evitar con la dilación injustificada de este trámite, que, por cierto, ya fue declarado terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al adjudicatario CESAR FERNANDO LARRARTE GOMEZ para que se sirva informar a esta célula judicial si los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-502278 y 307-502257 adjudicados a su favor en providencia No. 2482 del 02/08/2017 ya le fueron entregados a su encargo, a efectos de evitar la dilación del presente trámite que ya se encuentra terminado por desistimiento tácito.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, elabórese y remítase las comunicaciones del caso al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e325ac5e19093c7a56da9de2cc1073baf5fc9e9d36c7f46254f70a819551b0**

Documento generado en 23/11/2023 01:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2643

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2020-00251-00  
DEMANDANTE: Cemex Colombia S.A.  
DEMANDADO: Constructora IC Prefabricados S.A.S.  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se decrete la medida de embargo de los remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la Sociedad CONSTRUCTORA I C PREFABRICADOS S A S con NIT 890.205.584-1 en el PROCESO EJECUTIVO que tramita ante el JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL del MUNICIPAL de Cali en el proceso con radicado No. 008-2021-00194-00.

De igual modo, pretende se libere la orden de cautela del CREDITO POR COBRAR que a la fecha existe a favor de la Demandada Sociedad CONSTRUCTORA I C PREFABRICADOS S A S, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta la Sociedad CONSTRUCTORA I C PREFABRICADOS S A S en contra de la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCION DE OCCIDENTE S.A. "OCCIVILES S.A ante el JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO de CALI con RADICACION 76001-31-03-010-2023-00064-00, así como de toda suma de dinero que a la fecha se encuentren depositadas en dicho despacho y/o los depósitos judiciales que con posterioridad llegaren a favor de la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S A S en liquidación, producto del embargo realizado a la sociedad demandada PROYECTOS Y CONSTRUCCION DE OCCIDENTE S.A. "OCCIVILES S.A.

Revisado el expediente se verifica que obra glosado memorial en el archivo No. 07 del expediente digital suscrito por el señor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, quien dice ser el liquidador designado en el trámite de liquidación judicial que adelanta la Superintendencia de Sociedades a través del expediente No. 2022-01-850809, en el que se informa que la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., fue admitida en dicho trámite a partir del 02/12/2022.

En ese orden, como quiera que del análisis de los documentos aportados no se observa el auto identificado con número de radicación 2022-01-850809 del 02 de diciembre de 2022 por medio del cual fue admitida la sociedad demandada en el trámite de liquidación judicial, se dispone requerir al liquidador anteriormente referenciado, para que de manera inmediata se sirva suministrar la mismo con cargo a este expediente, a efectos de declarar la suspensión del trámite compulsivo.

Por lo tanto, hasta tanto no se defina la situación jurídica del caso de marras no se efectuará pronunciamiento respecto de las medidas cautelares pretendidas por el extremo actor, así como tampoco sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, al tenor del Art. 548 del CGP y a efectos de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, quien dice ser el liquidador designado en el trámite de liquidación judicial que adelanta la Superintendencia de Sociedades a través del expediente No. 2022-01-850809 con relación a la sociedad demandada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S para que de manera inmediata se sirva allegar a esta célula judicial el auto identificado con número de radicación 2022-01-850809 del 02 de diciembre de 2022, para proceder con la suspensión del presente trámite compulsivo conforme lo dispone la ley vigente para el caso.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, libres y remítase las comunicaciones del caso conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

TERCERO: NO EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO sobre las peticiones de medida cautelar presentada por la apoderada judicial del extremo actor, así como de la aprobación o la modificación de la liquidación del crédito, hasta tanto no se allegue el acta requerida en el acápite anterior, a efectos de evitar futuras nulidades en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592356ff1e3d0a10f35317fd42926bd3dc87cc62630ca1bc304bb2ef4d902085**

Documento generado en 23/11/2023 01:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2644

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2019-00104-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADOS: Vektor Sales S.A.S y Francisco Javier Diago Paredes  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega comunicación por parte de Porvenir S.A. mediante la cual solicita se informe si la medida cautelar aquí decretada recae sobre las cesantías que tiene la parte demandada consignadas en esa entidad.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 600 del 18/04/2023 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositadas los aquí demandados – Vektor Sales S.A.S y Francisco Javier Diago Paredes en las entidades bancarias: Bancamía, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank, Banco Finandina, Banco Procredit, Banco Falabella, Banco Credifinanciera, Banco Coopcentral, Bancoldex y Banco Mundo Mujer, elaborándose el oficio No. 1516 del 06/06/2023, que fue remitido correctamente por parte de secretaria.

Significa lo anterior, que en ningún momento se ha decretado la medida cautelar de embargo en relación con las cesantías de la parte demandada las cuales se encuentran consignadas en la entidad PORVENIR S.A. Y en ese orden, se dispone oficiar informándole lo aquí anotado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la entidad PORVENIR S.A a fin de informarle que en este trámite compulsivo de pago a través de auto No. 600 del 18/04/2023 solamente se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositadas los aquí demandados – Vektor Sales S.A.S y Francisco Javier Diago Paredes en las entidades bancarias: Bancamía, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank, Banco Finandina, Banco Procredit, Banco Falabella, Banco Credifinanciera, Banco Coopcentral,

Bancoldex y Banco Mundo Mujer, elaborándose el oficio No. 1516 del 06/06/2023, que fue remitido correctamente por parte de secretaria.

Adicionalmente, informar que, en ese contexto, en ningún momento en este proceso se ha decretado la medida cautelar de embargo en relación con las cesantías de la parte demandada las cuales se encuentran consignadas en la entidad PORVENIR S.A.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, elabórese y remítase las comunicaciones del caso al tenor de los dispuesto en la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e37c120bf3493307a0a88c938d4012229ddee59c744c66fcdda9da9307bb329**

Documento generado en 23/11/2023 01:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2666

RADICACIÓN: 76001-3103-013-1997-01262-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: María del Socorro Pineda B y Jorge Enrique Cardona  
DEMANDADO: María Fernanda Becerra

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se verifica que obra petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a catastro para la obtención del dictamen pericial exigido en el Art. 444 del CGP.

En tal virtud, por ser procedente su petición se dispone conforme a ello en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-87356 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali librese y remítase conforme lo establece la ley 2213 del 2022, el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Adriana Cabal Talero**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5970eaa64d8993038a02fcc44a76b9e77487d8c4dbecda3a07a8506be2ae9d7e**

Documento generado en 23/11/2023 04:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2657

Radicación: 76001-3103-014-2008-000439-00  
Demandante: Bernardo Pinzón García y otros.  
Demandado: Corporación Club San Fernando  
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, con el que solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Bajo el contexto anterior, prevé el Art. 461 del CGP lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En tal virtud, como quiera que de la revisión del poder que obra glosado en el proceso se verifica que el peticionario tiene reconocida la facultad expresa de recibir, se procede conforme corresponde, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

Téngase en este punto que, si bien el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali había solicitado el embargo de los remanentes para el proceso que allá cursa bajo radicado No. 011-2010-00231-00, y este había surtido los efectos legales correspondientes al ser el primero en tal sentido, ya se comunicó su levantamiento, a saber:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

Para los fines legales y pertinentes la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali proferió Auto No. 2260 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual dispuso: "PRIMERO:DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Corporación Club San Fernando, identificado con NIT No. 890.308.617-7, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 337 del 07 de marzo de 2022 (ID 06) El embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 -279372 embargado dentro del proceso identificado con la radicación 76001-31-014-2008-00439-00 que se tramita en esta Agencia Judicial y que por cualquier evento se llegare a desembargar o el remanente del producto del mismo.	Oficio No. 617 del 05 de abril de 2022. (ID 09)

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado con facultad para recibir.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, mismas que fueron decretadas sobre los bienes del demandado, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
<i>Embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 378-94005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y No. 370-279372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la parte demandada CORPORACION CLUB SAN FERNANDO.</i>	<i>Oficio No. 607 y 608 del 08/03/2019 proferido por esta dependencia judicial.</i>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
BT

<i>Diligencia de secuestro realizada el 21 de octubre de 2019 (folio 60 C1), ordenada a través de Despacho Comisorio No. 120 del 23 de agosto de 2019 (folio 38 C1).</i>	
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
BT

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c92498cf348bbddaebd7810959f7a8d328edd1f52e301a7ebd86adcab77e21**

Documento generado en 23/11/2023 01:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2658

Radicación: 76001-3103-014-2008-000439-00  
Demandante: Bernardo Pinzón García y Otros.  
Demandado: Corporación Club San Fernando  
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en la suma recaudada mediante la diligencia de remate del predio que garantizó las obligaciones que se ejecutaron dentro del presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: ORDENAR a los señores RUTH GARCIA ROJAS, BERNARDO PINZON GARCIA, DANIELA PINZON MAZUERA, LAURA PINZON MAZUERA y JUAN CAMILO PINZON MAZUERA, en su condición de parte demandante, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Adriana Cabal Talero**

**Firmado Por:**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
BT

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf23106d25af7443b59307582aead6ac8fed0ef69812c521b18ea6b9498dde0**

Documento generado en 23/11/2023 01:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2659

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2008-00439-00  
DEMANDANTE: Ruth García Rojas, Bernardo Pinzón García, Laura Pinzón Mazuera, Juan Camilo Pinzón Mazuera y Daniela Pinzón Mazuera  
DEMANDADOS: Corporación Club San Fernando  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a la comunciación del Juzgado Catorce Civil Municipal sobre conversión de un depósito a favor del presente asunto, recibida el 28 de septiembre de 2023 y a la solicitud que antecedía coadyuvada por las partes: *“que cualquier dinero que se encuentre embargado y secuestrado a órdenes del Juzgado sea entregado mi nombre como apoderado de la parte demandante que tiene facultad de recibir...que al dársele trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se le dé trámite a dicha solicitud de conversión del título \$21.265.398, para que el mismo, una vez convertido, me sea entregado en su debida oportunidad, por tener facultad para recibir.”*, y al constatarse la facultad para recibir otorgada por todos los demandantes<sup>(ID 01 del cuaderno principal)</sup>, se procederá de conformidad en lo que refiere al depósito.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial por la suma de \$21.265.398,00 a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, Yovani Andrés López López C.C. 94.427.554.

El título depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002974461	8903086177	CORPORACION CLUB SAN FERNANDO	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2023	NO APLICA	\$ 21.265.398,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398fd572b947655eb2b9b2133ccfe8cf98e8fdd8decf29cdd9758143e030d01a**

Documento generado en 23/11/2023 01:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2645

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2021-00155-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Wilder Hernán Cerón Navia  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega comunicación por parte de la EPS Sura que en su contenido plasma:

EMPLEADOR DEL COTIZANTE				
NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
890305881	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE	CL 25 # 115 85 KM 2 VIA JAMUNDI	3188000117	
900379921	FONDO DE PENSIONES	CL 49 # 63 100 P 8 ED TORR PROTECCION	2307500	

En tal virtud, y en atención a que el apoderado judicial de la parte actora esta solicitando se le informe las resultas del requerimiento realizado a la EPS SURA, se dispone agregar para que obre y conste y sea del conocimiento de las partes la información que aquí fue suministrada.

Ahora, toda vez que el apoderado del extremo actor de igual manera requiere se oficie al Juzgado de Origen para que convierta los títulos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas por cuenta de este asunto, se procede conforme a ello ya que de la revisión del portal web del Banco Agrario se observa que existen dineros descontados a la parte demandada que deben de ser pagados a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación remitida por parte de la EPS SURA.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que procedan a transferir a la cuenta de este despacho todos los depósitos que aun reposen en sus arcas a cargo de este proceso.

A través de la Oficina de Apoyo, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso.

TERCERO: CONMINESE a parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: CONMINESE al pagador, para que continúe consignando los depósitos descontados a la parte demandada en razón al embargo decretado, a cargo de este proceso y a la cuenta de este despacho.

A través de la Oficina de Apoyo, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, informándoseles el número de cuenta judicial donde deben de realizar las consignaciones aquí ordenadas.

QUINTO: Materializada la transferencia ordenada en el numeral segundo de este auto, regrese el expediente a despacho para disponer la entrega de depósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3e4cedaaea44cda44261fd5bfa4b3ed5a38d5ef4c0acb95f45d110f742dc46**

Documento generado en 23/11/2023 01:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: Respuesta a solicitud de información. 23060629480294**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/06/2023 14:08

📎 1 archivos adjuntos (14 KB)

23060629480294\_CC\_16663052.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** EPS SURA Afiliaciones <NOVEDADES@epssura.com.co>

**Enviado:** miércoles, 14 de junio de 2023 14:02

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Respuesta a solicitud de información. 23060629480294

*Por favor no responda este correo. Este buzón de mensajes es solo para mensajes de salida y no recibirá ninguna respuesta.*

Señor(a)

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Reciba un cordial saludo.

Adjunto a este correo encontrará respuesta al comunicado enviado por usted. Cualquier información adicional con gusto será atendida en las siguientes direcciones:

<b>Ciudad:</b>	<b>Dirección</b>
Medellín:	Cra 43A # 34- 95 CC. Almacentro local 259
Bogotá:	Cll 31 # 13 A - 51 Local 17 -18 y 19 Panorama
Cali:	Cll 64 Norte # 5B- 146 Centro Empresa locales 44, 45, 46
Bucaramanga:	Cll 45 # 27 A - 63 Edificio Prestigio Plaza
Barranquilla:	Cll 82 # 51B - 64
Cartagena:	Cll 32 No 20 - 118 Centro Comercial Omni Plaza Local 105

*En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la entidad, usted puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como la autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.*

Cordialmente,

**Dirección Afiliaciones**  
**EPS SURA**

Medellín, 14 de junio de 2023

Señor (a)

760013103014202100155-00

**ZENIDES BUSTOS LOURIDO**

Oficio

1460

Profesional Universitario

Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecucion

Calle 8 No. 1-16 Piso 4

8846327 y 8891593

CALI VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 31/05/2023 y recibido en nuestras oficinas el 14/06/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

**Identificación**

CC 16663052

**Nombres**

WILDER HERNAN CERON NAVIA

**Dirección**

CARRERA 121 #47A-123 APARTAMENTO  
405 CALI

**Teléfono**

3152605

**Tipo Afiliado**

TITULAR

**Tipo Trabajador**

Pensionado

**Celular**

3155652169

**Correo electrónico**

WHCERON@GMAIL.COM

WHCERON@GMAIL.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
890305881	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE	CL 25 # 115 85 KM 2 VIA JAMUNDI	3188000117	
900379921	FONDO DE PENSIONES	CL 49 # 63 100 P 8 ED TORR PROTECCION	2307500	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 23060629480294



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2646

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2005-00008-00  
DEMANDANTE: Cruz Yolanda de la Portilla (cesionaria)  
DEMANDADO: Alfredo Naranjo Velazco  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Insistentemente la apoderada de la parte actora solicita se le envié el oficio a catastro en los términos ordenados en auto No. 1247 del 28/09/2022.

Revisadas las actuaciones se observa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído antedicho, elaborando el oficio No. 2288 del 18/11/2022, que fue remitido a la Oficina de Catastro Municipal, así como a la apoderada judicial de la parte actora, de la siguiente manera:

Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

**De:** Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali  
**Enviado el:** lunes, 21 de noviembre de 2022 5:23 p. m.  
**Para:** notificacionesjudiciales@cali.gov.co  
**CC:** abogadamsh@hotmail.es  
**Asunto:** Oficio No. 2288  
**Datos adjuntos:** 28Oficio#2288-Catastro.pdf

**Importancia:** Alta

En ese orden, debe la peticionaria atemperarse a lo dispuesto en el expediente. De igual modo que se conmina para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente tramite compulsivo de pago.

Ahora, obra glosada en el archivo No. 34 del expediente digital memorial mediante el cual se informa que el ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor del señor CARLOS ANDRES DE LA PORTILLA RIOS.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado

cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERAR a la apoderada judicial de la parte demandante – cesionaria, a lo dispuesto en el expediente, a quien se conmina para que asuma las cargas procesales que le corresponden a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por la señora CRUZ YOLANDA DE LA PORTILLA quien obra como demandante, a favor del señor CARLOS ANDRES DE LA PORTILLA RIOS, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto de las obligaciones objeto de recaudo en este tramite compulsivo.

TERCERO: TENER al señor CARLOS ANDRES DE LA PORTILLA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.520.721, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante al señor CARLOS ANDRES DE LA PORTILLA RIOS.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante – cesionaria, para que informe si ratifica el poder que se le fue otorgado a la abogada MYRIAN SALAZAR HERNANDEZ, para que lo represente en este asunto. Indicándosele que, en el evento de que su respuesta sea negativa, deberá designar un profesional del derecho que actúe en este asunto a su encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21903fa7d09de21799916582dc485784fb590e70ea4fdc18fddc42635b6f3a68**

Documento generado en 23/11/2023 01:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2647

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Luis Felipe Duque García  
DEMANDADO: Robinson Bolaños Henao  
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2015-00053-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega memorial presentado por el abogado IVÁN DARÍO BEDOYA ZULUAGA mediante el cual solicita se reconozca como sucesores procesales de la parte demandante a la señora Doriela Jaramillo Espinosa y su hija menor, Luciana Duque Jaramillo, aportando el registro de defunción del señor Luis Felipe Duque García.

De la lectura del certificado de defunción allegado se tiene que el señor Luis Felipe Duque García falleció el día 04/10/2020.

De la revisión del expediente se verifica que:

- En la orden compulsiva de pago se le reconoció personería jurídica para actuar en representación del señor Luis Felipe Duque García a los abogados ALEJANDRO ANDREI ARDONA SANDINO y FERNANDO RAMIRO CAIZA CALDERON.
- Mediante auto No. 706 del 04/05/2023 se declaró la terminación por desistimiento tácito al tenor del Art. 317 del CGP.
- No obra aceptación de renuncia de poder de ninguno de los profesionales en derecho anteriormente referenciados.

Significa lo anterior, que no hay lugar a atender la petición incoada por el memorialista, si a bien se tiene que, para los efectos de reconocer como sucesores del causante a la señora Doriela Jaramillo Espinosa y a su hija menor, Luciana Duque Jaramillo, se debe de declarar la interrupción del trámite compulsivo conforme lo expone el Art. 159 del CGP, que para el caso que aquí nos convoca, resulta completamente improcedente por cuanto el señor Luis Felipe Duque García se encuentra representado por los profesional en derecho que actúan en su encargo.

Ahora como quiera que es evidente que el expediente se encuentra terminado por desistimiento tácito, si lo que pretende el peticionario es hacerse parte en este asunto para el retiro del título valor que fue objeto de recaudo, se le indica que deberá entablar las

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

comunicaciones necesarias con los abogados antedichos, para que sean ellos quienes eleven las peticiones del caso ante esta célula judicial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la petición de reconocer como sucesores procesales del señor Luis Felipe Duque García a la señora Doriela Jaramillo Espinosa y su hija menor, Luciana Duque Jaramillo, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6a7f938c4a3da9abcba796bb51feca2f0c996a2c586747b6a9011e05b8be83**

Documento generado en 23/11/2023 01:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2659

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2018-00078-00  
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI  
DEMANDADOS: Fabiola Mesa Guzmán  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el plenario se encuentra que el Juzgado Quince Civil del Circuito informó sobre la conversión de depósitos a favor del presente asunto, así mismo el representante legal de la parte actora su entrega, por lo que se procederá con el pago a la parte ejecutante hasta completar el valor de la liquidación del crédito aprobada<sup>(FL 84 a 85)</sup> \$47.563.386, la cual tiene corte al 31 de enero de 2019 y costas \$3.000.000<sup>(FL 64)</sup>, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

En vista de que la liquidación del crédito no ha sido actualizada en más de cuatro años se requerirá a las partes para que la aporten descontando los valores pagados, inclusive el que se ordenará por medio de esta providencia.

Se allega memorial suscrito por la ejecutada mediante el cual otorga poder especial al profesional en derecho Alejandro Arenas Arcila, en tal virtud, por ser procedente la petición allegada, conforme lo dispone el Art. 74 del CGP, se procede conforme a ello.

Seguidamente la parte ejecutada solicita información sobre la liquidación del crédito la cual reposa plenamente en el expediente, por tanto, se puede acceder a ella con la sola petición de su enlace. De todas formas, se ponen en conocimiento para lo que consideren pertinente los siguientes valores relevantes:

- Auto 0498 del 14 de febrero de 2020 aprobación liquidación del crédito con corte al 31 de enero de 2019 FL 84 a 85 \$142.641.900.
- Auto 0804 del 13 de marzo de 2020, pago depósitos FL 88 por \$ 39.388.129.
- Auto 1223 del 21 de julio de 2021, pago depósitos ID 18 por \$55.690.385.

Respecto a la petición de la parte ejecutada de que en el evento de que se hubiese terminado por pago se proceda con la devolución a la parte ejecutada será negada pues el proceso se encuentra activo y aunque con el pago de los depósitos que se ordenarán en la

presente providencia se cubre el total de la liquidación vigente, esta tiene corte del 31 de enero de 2019, así mismo, su solicitud no se adecúa a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

Por último, se encuentran depósitos nuevos en el Juzgado de origen por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su entrega.

En consecuencia, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el fraccionamiento del depósito No. 469030002900446 del 15 de marzo de 2023, por valor de \$6.282.094 de la siguiente forma:

- 5.119.021 para ser entregados a la parte ejecutante
- \$1.163.073

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 50.563.386,00 a favor de la Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI Nit. 900933763-1 través de su representante legal, como pago total de la liquidación del crédito con corte al 31 de enero de 2019 y costas.

Los títulos depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002900433	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	\$ 2.973.913,00
469030002900434	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	\$ 5.947.826,00
469030002900435	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	\$ 2.973.913,00
469030002900436	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	\$ 2.973.913,00
469030002900437	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	\$ 2.973.913,00
469030002900438	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	\$ 2.973.913,00
469030002900439	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	\$ 5.947.826,00

469030002900440	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	\$ 2.973.913,00
469030002900441	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	\$ 3.141.047,00
469030002900442	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	\$ 3.141.047,00
469030002900443	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	\$ 3.141.047,00
469030002900444	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	\$ 3.141.047,00
469030002900445	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	\$ 3.141.047,00
MÁS FRACCIONADO						\$ 5.119.021,00
						\$ 50.563.386,00

TERCERO: REQUERIR a las partes que allegue la liquidación actualizada del crédito descontando los abonos, inclusive el ordenado mediante la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor del abogado Alejandro Arenas Arcila identificado con la cedula de ciudadanía No.16.266.574 y Tarjeta Profesional de abogada No. 66822 del C.S.J, para que actúe en este proceso ejecutivo en representación de la parte demandada.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo que consideren pertinente los siguientes valores relevantes:

-Auto 0498 del 14 de febrero de 2020 aprobación liquidación del crédito con corte al 31 de enero de 2019 FL 84 a 85 \$142.641.900.

-Auto 0804 del 13 de marzo de 2020, pago depósitos FL 88 por \$ 39.388.129.

-Auto 1223 del 21 de julio de 2021, pago depósitos ID 18.

SEXTO: SOLICITAR al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

-Radicación: 76001-3103-015-2018-00078-00

-Demandante: Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI

-Demandado: Fabiola Mesa Guzmán C.C. 31.375.017

-Cuenta Judicial No. 760012031801

-Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SÉPTIMO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez el Juzgado de Origen comunique sobre el traslado de los depósitos judiciales, para decidir sobre su entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

MVS

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a6e3ff7c3d2cc2afb0445027b1ceca4e2f4ef58093171117b5c7de04e8dff6**

Documento generado en 23/11/2023 01:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2660

RADICACIÓN: 76001-3103-018-2021-00131-00  
DEMANDANTE: Serlefin S.A.S. (Cesionario Scotiabank Colpatría S.A)  
DEMANDADOS: John Humberto Pérez Herrera  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Considerando que la liquidación del crédito modificada mediante Auto 1892 del 12 de septiembre de 2023 cobró ejecutoria, se ordenará el pago de depósitos a la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 1.044.979,60 a favor de la parte demandante SERLEFIN S.A.S Nit. 830044925-8, como abono a la obligación.

Los títulos depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002757716	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 449.510,60
469030002757717	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 190.000,00
469030002757718	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 100.766,00
469030002757719	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 82.494,00
469030002757720	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 222.209,00
						\$ 1.044.979,60

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

MVS

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4129a7c9d52218c1731ba302d710b882ab113d88b940ff288201474746ec2cb8**

Documento generado en 23/11/2023 01:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2648

Radicación: 76001-3103-019-2022-00115-00  
Demandante: Banco de Occidente y otro.  
Demandado: Felipe Hincapié Sánchez y otro.  
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial suscrito por la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante – subrogataria.

De la revisión del documento de subrogación parcial que se encuentra glosado en el expediente, se constató que el señor CARLOS FERNANDO TORRES SALINAS, en su condición de representante legal de la entidad demandante – subrogataria, le confirió poder para que los representara en este trámite compulsivo de pago.

En tal virtud, por ser procedente la petición allegada conforme lo dispone el Art. 74 del CGP, se procede conforme a ello.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

ÚNICO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor de la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.190 del C.S.J., para que actúe en este proceso ejecutivo en representación de la parte demandante – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc160c9fc81fad9c309644f779db28b9a1ef967e3ca215a5c63203aafd65511**

Documento generado en 23/11/2023 01:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**